

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de septiembre de 2022. A Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, informándole que, mediante auto de 12 de septiembre de 2022 fue inadmitida la demanda, y se otorgó el término de cinco (5) días para subsanar las falencias de que adolecía, término que transcurrió durante los días 14, 15, 16, 19 y 20 de septiembre de 2022, dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Para proveer lo pertinente;



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL VILLAMARIA, CALDAS

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	17873-40-89-001-2022-00293-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	JULIAN DAVID CARDONA HINCAPIE C.C. 9.847.997
AUTO INTERLOCUTORIO	1146

Mediante providencia No. 1088 de 12 de septiembre de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces, a considerar la demanda ejecutiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial el **Banco de Bogotá** promueve proceso **ejecutivo con título hipotecario** en contra de **Julián David Cardona Hincapié**, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de éste en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, aportando primera fotocopia autentica de la Escritura Publica 0915 de siete (7) de septiembre de 2020, expedida por la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Manizales, Caldas, y fotocopia del pagaré número 557174571, suscrito el 29 de julio de 2020, por \$50.000.000.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, y 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, el documento base de recaudo ejecutivo presentado reúne

los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970, en lo atinente a la Escritura Pública 0915 de siete (7) de septiembre de 2020, expedida por la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Manizales, Caldas.

Por lo tanto, por tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Artículo 430 del Código General del Proceso)**

En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”*, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del **Banco de Bogotá** y en contra de **Julián David Cardona Hincapié**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por las sumas de dinero por concepto de cuotas de capital, intereses corrientes y de mora, discriminados de la siguiente manera:

1. Por el periodo adeudado entre el 06 de Diciembre del 2021 al 05 de Enero de 2022 la suma de **SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CONCO CENTAVOS M/CTE (\$62.628,95)** por concepto de capital.
2. Por el periodo adeudado entre el 06 de Diciembre del 2021 al 05 de Enero de 2022 la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$466.683,05)** por concepto de intereses corrientes.
3. Por los intereses de mora a la tasa **MÁXIMA LEGAL** permitida, desde el 06 de Enero del 2022 mostrando a la fecha un retardo en el pago en el periodo adeudado sobre el capital citado en el numeral 1.
4. Por el periodo adeudado entre el 06 de Enero 2022 al 05 de Febrero del 2022 la suma de **SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$63.223,21)** por concepto de capital.
5. Por el periodo adeudado entre el 06 de Enero 2022 al 05 de Febrero del 2022 la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$466.088,79)** por concepto de intereses corrientes.
6. Por los intereses de mora a la tasa **MÁXIMA LEGAL** permitida, desde el 06 de Febrero del 2022 mostrando a la fecha un retardo en el pago en el periodo adeudado sobre el capital citado en el numeral 4
7. Por el periodo adeudado entre el 06 de Febrero del 2021 al 05 de marzo del 2022 la suma de **SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$63.823,14)** por concepto de capital.
8. Por el periodo adeudado entre el 06 de Febrero del 2021 al 05 de marzo del 2022 la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$465.488,86)** por concepto de intereses corrientes.
9. Por los intereses de mora a la tasa **MÁXIMA LEGAL** permitida, desde el 06 de marzo del 2022 mostrando a la fecha un retardo en el pago en el periodo adeudado sobre el capital citado en el numeral 7
10. Por el periodo adeudado entre el 06 de marzo de 2022 a 05 de Abril de 2022 la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$64.428,73)** por concepto de capital.
11. Por el periodo adeudado entre el 06 de marzo de 2022 a 05 de Abril de 2022 la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$464.883,27)** por concepto de intereses corrientes.
12. Por los intereses de mora a la tasa **MÁXIMA LEGAL** permitida, desde el 06 de Abril del 2022 mostrando a la fecha un retardo en el pago en el periodo adeudado sobre el capital citado en el numeral 10
13. Por el periodo adeudado entre el 06 de Abril del 2022 al 05 de Mayo del 2022 la suma de **SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$65.040,09)** por concepto de capital.
14. Por el periodo adeudado entre el 06 de Abril del 2022 al 05 de Mayo del 2022 la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$464.271,91)** por concepto de intereses corrientes.
15. Por los intereses de mora a la tasa **MÁXIMA LEGAL** permitida, desde el 06 de Mayo del 2022 mostrando a la fecha un retardo en el pago en el periodo adeudado sobre el capital citado en el numeral 13

16. Por el periodo adeudado entre el 06 de Mayo de 2022 al 05 de Junio del 2022 la suma de **SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$65.657,24)** por concepto de capital.
17. Por el periodo adeudado entre el 06 de Mayo de 2022 al 05 de Junio del 2022 la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$463.654,76)** por concepto de intereses corrientes.
18. Por los intereses de mora a la tasa **MÁXIMA LEGAL** permitida, desde el 06 de Junio del 2022 mostrando a la fecha un retardo en el pago en el periodo adeudado sobre el capital citado en el numeral 16
19. Por el periodo adeudado entre el 06 de Junio del 2022 al 05 de Julio del 2022 la suma de **SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$66.280,24)** por concepto de capital.
20. Por el periodo adeudado entre el 06 de Junio del 2022 al 05 de Julio del 2022 la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$463.031,76)** por concepto de intereses corrientes.
21. Por los intereses de mora a la tasa **MÁXIMA LEGAL** permitida, desde el 06 de Julio del 2022 mostrando a la fecha un retardo en el pago en el periodo adeudado sobre el capital citado en el numeral 19
22. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$48.909.019,94)**, por concepto de capital insoluto.
23. Por los intereses de mora a la tasa **MÁXIMA LEGALMENTE PERMITIDA**, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que el pago total de la obligación se verifique del capital citado en el numeral anterior.

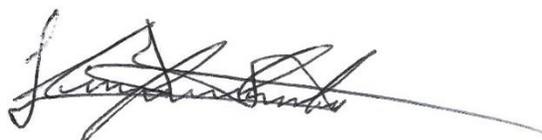
SEGUNDO: La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para contestar la demanda y/o proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-159899 de propiedad de Julián David Cardona Hincapié identificado con cédula de ciudadanía número 9.847.997, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para lo cual se libraré oficio con destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 112

Hoy, 26 de septiembre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario